

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

TEMA: DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA
CONFORME AL CUARTO MÉTODO DE VALORACIÓN

SUMILLA: En el presente caso, ante el descarte de los tres primeros métodos por parte de la Administración Aduanera, correspondía analizar el valor en aduana conforme al cuarto método de valoración, según el valor deductivo, regulado en el artículo 5 del Acuerdo del Valor de la OMC, que señala que para establecer el valor en aduana en aplicación del cuarto método se debe partir de la determinación del precio unitario; y, conforme al artículo 15 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, la factura comercial interna es el principal instrumento para establecer el precio unitario. En ese sentido, para determinar el precio unitario se requería contar con documentación consistente en facturas comerciales u otros comprobantes de pago. Sin embargo, la administración no efectuó investigación alguna ni realizó cruce de información con terceros, a fin de recabar información y/o documentación que acredite el precio unitario, como lo disponen los artículos 14 y 15 de la Decisión 571. Por tanto, el descarte del cuarto método de valoración no es acorde a lo establecido en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

PALABRAS CLAVE: valor en aduana, cuarto método de valoración, precio unitario

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

**QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -----**

VISTOS

La causa número cuatrocientos noventa - dos mil quince, Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, la Sala integrada por los señores Jueces Supremos Burneo Bermejo (presidente), Cabello Matamala, Pereira Alagón, Delgado Aybar y Corante Morales, luego de verificada la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

Tributaria (SUNAT), mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil catorce (fojas trescientos veintidós del expediente principal¹), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, del quince de septiembre de dos mil catorce (fojas doscientos setenta), emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia**, contenida en la resolución número ocho, del veintinueve de noviembre de dos mil trece (fojas ciento sesenta y nueve), **que declaró infundada la demanda en todos sus extremos.**

I.1. ANTECEDENTES

I.1.1 DEMANDA

Con fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, la SUNAT interpone demanda contencioso administrativa (foja ciento quince) contra el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, y la empresa ACM Maquinarias Sociedad Anónima Cerrada, formulando la siguiente pretensión:

Pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 18130-A-2011, en el extremo que revoca la Resolución de Intendencia N.º 000 3B0000/2010-000195; y como consecuencia se declare la validez de la Resolución de Intendencia N.º 000 3B0000/2010-000195, la cual declaró infundados los recursos de reclamación interpuestos por la empresa codemandada, ACM Maquinarias S.A.C., contra los artículos primero y segundo de la Resolución de Intendencia N.º 000 3B0000/2009-00309 y contra la Resolución de Gerencia N.º 000 3B2000/2009-000119.

I.1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

¹ En adelante, todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, por sentencia emitida mediante resolución número ocho, del veintinueve de noviembre del dos mil trece (foja ciento sesenta y nueve), declara infundada la demanda.

Fundamentos:

- a) Argumenta el Juez que no se cuestiona que ACM Maquinarias S.A.C. no presentó información y documentación alguna a la administración aduanera pese al requerimiento de esta última; sin embargo, para efectuar el descarte del cuarto método de valoración o método de valor deductivo, la administración aduanera debió verificar cuál era el precio unitario de la mayor cantidad de unidades vendidas de las mercancías importadas, información que se obtiene de comprobantes de pago u otros documentos, como lo señala el Tribunal Fiscal, aspecto que no ha sido cuestionado por la administración aduanera en la demanda.
- b) Argumenta el Juez que, si bien la administración aduanera señaló que la contribuyente no presentó la documentación solicitada a pesar de haber sido requerida, y que tampoco contaba con referencias de mercancías idénticas o similares para la aplicación del método del valor deducido, motivo por el cual lo descartó; sin embargo, de la revisión de los actuados, no advierte que la administración aduanera haya efectuado la búsqueda de información o de la referencia de las mercancías similares o idénticas para la aplicación del método del valor deducido, y proceder a descartar el método como es debido.
- c) Argumenta el Juez que la carga de la prueba, cuando el importador no cumpla con presentar la información requerida por la administración aduanera, le corresponde a esta última; además, es la administración la que está en mejor posición que el importador de identificar la mercancía similar en tiempo, calidad, marca, nivel comercial y otros. El solo hecho de que el importador no haya presentado documentación e información alguna, no es suficiente para descartar el método del valor deducido, además que la administración no ha justificado razonable y

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

fehacientemente que no ha podido obtener de oficio la información necesaria para aplicar el método del valor deducido, por lo que no detecta que la resolución del Tribunal Fiscal haya incurrido en vicio de nulidad alguno.

I.1.4 SENTENCIA DE VISTA

La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Lima emite la sentencia de vista con resolución número dieciséis, del quince de septiembre de año dos mil catorce, que confirma la sentencia emitida con resolución número ocho, que declaró infundada la demanda.

Fundamentos

- a) Argumenta la Sala Superior que la administración aduanera excluyó la aplicación del primer método de valoración, y antes de aplicar el segundo y tercer método, requirió a la empresa importadora la presentación de documentación relacionada con las mercancías importadas mediante las Declaraciones Únicas de Aduanas de números 118-2006-10-235325, 118-2008-10-010256, 118-2008-10-036657, 118-2008-10-036781, 118-2008-10-082150, 118-2008-10-117530 y 118-2008-10-118659, como comprobantes de pago, registro de ventas, entre otros, otorgando un plazo de cinco días para presentar la mencionada documentación. Posteriormente, mediante Informe N.º 1058-2009-SUNAT/3B2300, emitido por la División de Fiscalización del Sector Otros Servicios y Operadores, se determinó que en los casos de las mercancías consignadas en las Declaraciones Únicas de Aduanas de números 118-2006-10-235325, 118-2008-10-036781, 118-2008-10-082150 y 118-2008-10-117530 se deberá aplicar el sexto método de valoración, utilizando otras referencias de mercancías idénticas o similares, como los precios de subasta por internet de la página web www.machinerytrader.es.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

b) La Sala Superior argumenta que la administración no ha cumplido con las garantías mínimas que exige el descarte del cuarto método de valoración, ya que si bien cumplió con requerir información con otras áreas de la administración, así como con efectuar requerimientos y cruzar información con terceros, exigencias mínimas previas al descarte de dicho método, pudo solicitar información al área de Tributos Internos de su misma entidad, que guarda información sobre los clientes y proveedores de la empresa contribuyente. Al contar con dicha información e identificar a los clientes de la empresa, pudo solicitar información requiriéndoles las facturas de compras en las cuales aparece el precio de las mercancías; sin embargo, omitió realizar dichas diligencias. Por tanto, la decisión de la administración aduanera de descartar el cuarto método de valoración no es acorde al procedimiento legal, ya que no se aprecia que haya efectuado el cruce de información con las entidades competentes y la realización de otras diligencias y requerimientos a terceros, a fin de obtener información sobre el precio unitario de las mercancías importadas, de acuerdo con el cuarto método de valoración.

I.2 RECURSO DE CASACIÓN

I.2.1 La SUNAT interpone recurso de casación con fecha doce de noviembre de dos mil catorce (foja trescientos veintidós), en el cual sostiene que la sentencia de vista incurrió en las siguientes infracciones normativas procesales y materiales:

- a)** Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú
- b)** Interpretación errónea de lo dispuesto por el artículo 5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de mil novecientos noventa y cuatro
- c)** Interpretación errónea de lo dispuesto por la nota interpretativa del artículo 5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de mil novecientos noventa y cuatro

- d)** Inaplicación de lo dispuesto por el comentario 15.1 del “Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo de Valor de la Organización Mundial del Comercio - OMC
- e)** Interpretación errónea de lo dispuesto por los artículos 16 de la Decisión 571 y 41 de la Resolución 846, emitidas por la Comunidad Andina - CAN
- f)** Inaplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Decisión 571, emitida por la Comunidad Andina - CAN
- g)** Interpretación errónea de lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC - Decreto Supremo N.º 186-99-EF

AUTO CALIFICATORIO

Mediante el auto calificadorio, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la SUNAT, por las causales siguientes:

a) Infracción normativa del numeral 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Señala que la sentencia adolece de una debida motivación en los considerandos 4.9, 4.13, 4.14 y 4.15 por considerar que la Sunat no ha cumplido con realizar cruces de información y requerimientos a terceros, sin tener en cuenta que dicha exigencia no está prevista en la normativa específica sobre valoración aduanera; a su vez la Sala presume sin base legal que el área de tributos internos guarda información sobre clientes y proveedores, lo que es materialmente imposible, por lo que las exigencias planteadas por la Judicatura no encuentran base legal específica.

b) Interpretación errónea del artículo 5 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de mil novecientos noventa y cuatro.

Sostiene que la interpretación errónea se materializa en el numeral 4.7 de la sentencia de vista, señalando que conforme al artículo denunciado, para aplicar o descartar el cuarto método de valoración, la Aduana debe basarse en datos objetivos y cuantificables a fin de determinar el precio unitario de venta interna de las mercancías importadas, idénticas o similares, que ante la existencia comprobada de pagos adicionales en un monto de US\$ 225,460 (doscientos veinticinco mil cuatrocientos sesenta dólares) a su proveedor extranjero correspondía efectuar los ajustes descartando los métodos de valoración conforme se realizó en el presente caso.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

c) Inaplicación del comentario 15.1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del acuerdo valor de la Organización Mundial del Comercio-OMC

Sostiene que la sentencia de vista no hace referencia al texto glosado, el cual amplía las indicaciones necesarias para la aplicación y también para el descarte del cuarto método de valoración, reseñados en el artículo 5 del Acuerdo de valor y su respectiva nota interpretativa, señalando que es necesaria la existencia de una venta interna, a fin de establecer un precio unitario de venta de las mercancías importadas y es precisamente la documentación contable (factura y/o boletas) no presentada por la demandada, el hecho que determinó que sea imposible establecer un precio de venta interno, descartando los métodos segundo y tercero.

d) Interpretación errónea de lo dispuesto por los artículos 16 de la Decisión 571 y 41 de la resolución N.º 846 emitida por la Comunidad Andina de Naciones- CAN

Sostiene que la interpretación errónea se materializa en el numeral 4.8 de la sentencia de vista, al señalar que el artículo 16 de la Decisión 571 establece que la Administración puede pedir información a terceros a fin de determinar el valor en aduanas, conexas al numeral 3 del artículo 41 de la resolución N.º 846 relacionada al valor deductivo, que establece las acciones mínimas a realizar por parte de Aduana; añade que de una interpretación sistemática de ambos, para aplicar y descartar el cuarto método de valoración, se debe partir siempre de un precio de venta interno de las mercancías importadas, que debe necesariamente verse reflejado en las facturas proporcionadas por el importador; obligación que no ha sido cumplida por la empresa importadora al no proporcionar las facturas por las ventas internas de las mercancías importadas.

e) Inaplicación del artículo 18 de la Decisión 571 emitida por la Comunidad Andina de Naciones- CAN

Sostiene que la sentencia de vista no hace referencia al texto normativo glosado el cual toca el tema relativo a la carga de la prueba, a este respecto de acuerdo al artículo 18 citado, concordado con el artículo 1 del Reglamento Nacional de Valoración (D.S. N.º 186-99-EF) la carga de la prueba incumbe al importador; agrega que en relación a la materia de la presente litis, que pese a que fue requerida, la empresa demandada no cumplió con presentar las facturas y/o boletas que acrediten la venta interna de las mercancías importadas; que de haber aplicado la norma reseñada, la Sala Superior habría determinado que por ausencia de pruebas objetivas, resulta innecesario realizar cruces de información con otras dependencias de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de la Administración Tributaria- Sunat.

II. CONSIDERANDO

Primero: Delimitación del petitorio

1.1 El tema principal que se trae a casación con relación a las infracciones normativas denunciadas, es, en control de derecho, establecer si la sentencia de vista ha incurrido en las infracciones a normas procesales y sustantivas de las disposiciones legales mencionadas en el acápite anterior.

1.2 La línea argumentativa a desarrollar inicia con absolver la denuncia procesal, examinando si la sentencia impugnada ha infringido el derecho a la debida motivación de las resoluciones y el derecho al debido proceso. En caso resulte amparable, acarrearía la nulidad de la resolución judicial impugnada e impediría,

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

consecuentemente, la emisión de un pronunciamiento sobre la causal de carácter material. En caso de no establecer amparable la infracción procesal denunciada, consecuentemente se procederá a analizar las infracciones materiales señaladas en el acápite anterior.

Segundo: Sobre las infracciones normativas de vulneración al debido proceso y debida motivación de resoluciones

2.1 El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente:

Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*

Cabe señalar que este derecho es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso², reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución que establece lo siguiente:

Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

2.2 La debida motivación de las resoluciones también encuentra amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; habiendo obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la cuarta disposición final

² *El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.*

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³, y que:

“[...] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...]”⁴.

2.3 Cabe enfatizar que es obligación de los jueces motivar las resoluciones judiciales, como principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, encontrándose regulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece lo siguiente:

Artículo 12.- Motivación de resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

2.4 Así como también se encuentra regulado en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente:

Código Procesal Civil

Art. 122.- Las resoluciones contienen:

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.

2.5 En esa misma línea, es pertinente anotar que esta Sala Suprema entiende que la idea de motivación no alude a una justificación profusa, abundante o retórica, sino a la exigencia de un mínimo de motivación congruente, en cuya

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve; párrafo 153.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Apitz Barbera y otros”. Sentencia del cinco de agosto de dos mil ocho; fundamento 77.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

ratio decidendi puedan observarse las razones por las que la Sala Superior llegó a la decisión correspondiente. Así, el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 02050-2005-HC /TC, caso Walter Lee, ha indicado lo siguiente:

Sentencia del Tribunal Constitucional: Expediente N° 02050-2005-HC /TC:

9. *“Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos (...).”*

11. *La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.*

2.6 Finalmente, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones el **principio de congruencia** establecido en el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII⁵ del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, por el cual el Juez no puede ir más allá del petitorio de la demanda ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados. Asimismo, la Corte Suprema, en la Casación N.º 1099-2017 LIMA, ha señalado con respecto al principio de congruencia, lo siguiente:

Casación N° 1099-2017 LIMA

“(...) que en toda resolución judicial debe existir: 1) Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) Armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna); en suma, la congruencia en sede procesal, es el “(...) principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones Judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista Identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones (...)”.

Tercero: Análisis de la causal casatoria de naturaleza procesal

3.1 La casante, en el argumento del **acápite a)**, sostiene que la sentencia de vista adolece de indebida motivación en los considerandos 4.9, 4.13, 4.14 y 4.15,

⁵ **Código Procesal Civil**

Juez y Derecho.-

Artículo VII.- El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

por considerar que la SUNAT no ha cumplido con realizar cruces de información y requerimientos a terceros, sin tener en cuenta que dicha exigencia no está prevista en la normativa específica sobre valoración aduanera; a su vez, la Sala presume sin base legal que el área de Tributos Internos guarda información sobre clientes y proveedores, lo que es materialmente imposible, por lo que las exigencias planteadas por la judicatura no encuentran base legal específica.

3.2 Para establecer si la sentencia de vista ha incurrido en infracción a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde acudir a los propios fundamentos que sustentan su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda.

3.3 La sentencia recurrida señala los agravios invocados por la apelante; delimita lo que es materia controvertida, señalando que es determinar si el descarte del cuarto método de valoración efectuado por la administración aduanera se ha realizado conforme a ley; desarrolla la fundamentación jurídica; reseña los antecedentes administrativos; y analiza el caso señalando que la administración no ha cumplido con las garantías mínimas que exige el descarte del cuarto método de valoración, en atención del artículo 5 del Acuerdo de Valoración de la OMC, que señala que Aduanas debe basarse en datos objetivos y cuantificables para determinar el precio unitario; del artículo 16 de la Decisión 571, que establece que la administración puede pedir información a terceros a fin de determinar el valor en aduanas, lo que guarda conexión con el numeral 3 del artículo 41 de la Decisión 846, relacionado a los aspectos generales de la aplicación del método del valor deductivo, que establece las acciones mínimas que la aduana debe realizar cuando el importador no pueda justificar la información suministrada. Señala la Sala Superior que, si bien cumplió con requerir la información a la empresa importadora, omitió cruzar información con otras áreas de la administración, así como efectuar requerimientos y cruzar información con terceros, exigencias mínimas previas al descarte de dicho método. Señala que la Administración no obtuvo información sobre los clientes y proveedores de la empresa ACM Maquinarias SAC sobre facturas de compras

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

que consignaran el precio de las mercancías, pues omitió dichas diligencias. Por ende, en concepto del colegiado superior, la decisión de la administración aduanera para descartar el cuarto método de valoración no es acorde con el procedimiento legal, por no haber efectuado el cruce de información con las entidades competentes y la realización de otras diligencias y requerimientos a terceros, a fin de obtener información sobre el precio unitario de las mercancías importadas, de acuerdo al cuarto método de valoración. Argumenta que no se advierte que el Tribunal Fiscal, al expedir la Resolución N.º 18130-A-2011, haya incurrido en causal de nulidad, toda vez que no se han realizado las acciones mínimas para la aplicación del cuarto método de valoración - método deductivo, por lo que deviene improcedente efectuar el análisis con el sexto método de valoración.

3.4 Finalmente, conforme se ha examinado de los fundamentos expresados y la motivación de la sentencia de vista, se advierte que ha expuesto su análisis y su razonamiento, evidenciando, asimismo, tanto los sustentos jurídicos como fácticos de la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. Asimismo, se advierte que la recurrida contiene motivación coherente, precisa y sustentada, en que la Sala Superior ha utilizado su apreciación razonada. Es pertinente anotar que la idea de motivación alude a la exigencia de un mínimo de motivación congruente en cuya *ratio decidendi* puedan observarse las razones por las cuales la Sala Superior llegó a la decisión correspondiente. En el caso concreto, se verifica que la decisión judicial emitida en segunda instancia se centra en dilucidar la materia controvertida previamente delimitada, así como se pronuncia respecto a los agravios señalados en el recurso de apelación. De ahí que dicha resolución contiene las razones de hecho y derecho que la sustentan, así como las valoraciones esenciales y determinantes que sustentaron su decisión, por lo que respetó la garantía mínima de la debida motivación, máxime si fue emitida dentro de los parámetros de la lógica elemental y en cumplimiento del principio de congruencia procesal. En consecuencia, no se ha incurrido en infracción de las normas denunciadas

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

que afecte la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen; por lo cual resulta **infundado** este extremo del recurso de casación.

Cuarto: Interpretación errónea del artículo 5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de mil novecientos noventa y cuatro; inaplicación del comentario 15.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo Valor de la Organización Mundial del Comercio – OMC; interpretación errónea de lo dispuesto por los artículos 16 de la Decisión 571 y 41 de la Resolución 846, emitidas por la Comunidad Andina - CAN; inaplicación del artículo 18 de la Decisión 571, emitida por la Comunidad Andina - CAN

4.1 De los fundamentos que sustentan las infracciones normativas denunciadas, contenidas en los acápites **b), c), d) y e)**, se advierte que se relacionan entre sí porque cuestionan el derecho al debido proceso. Por tal motivo, se procederá a analizarlas de forma conjunta.

4.2 La casante, en el argumento del **acápite b)**, sostiene que la interpretación errónea se materializa en el numeral 4.7 de la sentencia de vista, ya que, en concepto de la SUNAT, para aplicar o descartar el cuarto método de valoración, Aduanas debe basarse en datos objetivos y cuantificables a fin de determinar el precio unitario de venta interna de las mercancías importadas, idénticas o similares, y ante la existencia comprobada de pagos adicionales por un monto de US\$ 225,460 (doscientos veinticinco mil cuatrocientos sesenta dólares) a su proveedor extranjero, correspondía efectuar los ajustes descartando los métodos de valoración, conforme se realizó en el presente caso.

4.3 La recurrente, en el argumento del **acápite c)**, sostiene que la sentencia de vista no hace referencia al texto glosado, el cual amplía las indicaciones necesarias para la aplicación y también para el descarte del cuarto método de valoración, reseñados en el artículo 5 del Acuerdo de Valor y su respectiva nota

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

interpretativa, señalando que es necesaria la existencia de una venta interna, a fin de establecer un precio unitario de venta de las mercancías importadas y es precisamente la documentación contable (factura y/o boletas) no presentada por la demandada, el hecho que determinó que sea imposible establecer un precio de venta interno, por lo que se descartan los métodos segundo y tercero.

4.4 La casante, en el argumento del **acápito d)**, sostiene que la interpretación errónea se materializa en el numeral 4.8 de la sentencia de vista, al señalar que el artículo 16 de la Decisión 571 establece que la administración puede pedir información a terceros a fin de determinar el valor en aduanas, conexas al numeral 3 del artículo 41 de la Resolución 846, relacionada al valor deductivo, que establece las acciones mínimas a realizar por parte de la aduana. Añade que, de una interpretación sistemática de ambos, para aplicar y descartar el cuarto método de valoración, se debe partir siempre de un precio de venta interno de las mercancías importadas, que debe necesariamente verse reflejado en las facturas proporcionadas por el importador, obligación que no ha sido cumplida por la empresa importadora, quien no proporcionó las facturas por las ventas internas de las mercancías importadas.

4.5 La casante, en el argumento del **acápito e)**, sostiene que la sentencia de vista no hace referencia al texto normativo glosado, el cual toca el tema relativo a la carga de la prueba. A este respecto, de acuerdo al artículo 18 citado, concordado con el artículo 1 del Reglamento Nacional de Valoración (Decreto Supremo N.º 186-99-EF), la carga de la prueba incumbe al importador. Agrega, con relación a la presente litis, que, pese a que fue requerida, la empresa demandada no cumplió con presentar las facturas y/o boletas que acrediten la venta interna de las mercancías importadas. De haber aplicado la norma reseñada, la Sala Superior habría determinado que por ausencia de pruebas objetivas, resulta innecesario realizar cruces de información con otras dependencias de SUNAT.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

4.6 A fin de realizar el análisis correspondiente, citamos los dispositivos legales cuyas infracciones materiales se denuncia.

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

Artículo 5

1. a) *Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:*

- i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;*
- ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;*
- iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y*
- iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.*

b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

2. *Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1.*

Comentario 15.1

Aplicación del Método del valor deducido

1. *El presente comentario trata de las cuestiones de carácter general que puede suscitar la aplicación de las disposiciones del artículo 5.1. Se reconoce a este respecto que las Notas interpretativas a ese artículo proporcionan ya indicaciones importantes.*

2. *En general, se reconoce que la aplicación del método del valor deducido según el artículo 5 del Acuerdo puede diferir de un conjunto de circunstancias a otro. Por consiguiente, el artículo 5 debe aplicarse, en la práctica, con flexibilidad, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso.*

[...]

14. *En la práctica, no parece útil reunir y archivar sistemáticamente los datos necesarios para comprobar las cantidades usuales de comisiones o de beneficios y gastos generales. Es posible obtener los datos sólo cuando haga falta responder a una necesidad específica. Con frecuencia, la Aduanas, al aplicar en la práctica el artículo 5, tendrán que enfrentarse con caso de fabricantes de numerosos productos, de pequeñas industrias que cuentan con*

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

un número escaso de importadores, de industrias que realizan un número importante de transacciones con partes vinculadas, etc. En tales circunstancias, las Aduanas pueden consultar expedientes que tienen archivados. Los datos pueden obtenerse también a partir de organizaciones que profesionales, de otros importadores, de sociedades contables acreditadas, de organizaciones gubernamentales encargadas de asuntos comerciales y fiscales, y de otras fuentes fidedignas.

[...]

Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas

Artículo 16.- Obligación de suministrar información.

Cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así como cualquier persona que haya actuado ante la Aduana en relación con la declaración en aduana de las mercancías y la declaración del valor, a quien la autoridad aduanera le haya solicitado información o pruebas a efectos de la valoración aduanera, tendrá la obligación de suministrarlas oportunamente, en la forma y en los términos que se establezcan en la legislación nacional.

Artículo 18.- Carga de la prueba.

En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía.

Cuando el importador y el comprador no sean la misma persona, la carga de la prueba corresponderá tanto al importador como al comprador de la mercancía importada; y cuando el importador o comprador sea una persona jurídica a su representante legal y al autorizado para hacerlo en su nombre.

Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas

Cuarto Método: Método del Valor Deductivo.

Artículo 41. Aspectos generales de aplicación.

1. Para la valoración de las mercancías mediante la aplicación de este método, se partirá del precio de venta en el Territorio Aduanero Comunitario de la mercancía importada, o de una idéntica o similar, con las deducciones previstas en el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta las demás disposiciones del citado artículo y su Nota Interpretativa.

2. En la aplicación del método Deductivo, hay que distinguir dos situaciones:

a) Que las mercancías se vendan en el mismo estado en que se importaron. El valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario correspondiente al mayor volumen de venta de las mercancías importadas o, si éstas no se importan para la venta o al momento de su valoración no han sido vendidas, será el precio de venta unitario de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a la mercancías objeto de valoración, a compradores en el Territorio Aduanero Comunitario que no tengan vinculación con el importador, al primer nivel comercial en el que se efectúen tales ventas después de la importación. A tal efecto se considerará la primera venta en cantidad suficiente que sufra la mercancía después de importada, que permita establecer el precio unitario correspondiente.

b) Que las mercancías se vendan después de haber sufrido un trabajo o transformación posterior.

En virtud de lo previsto en el artículo 5 de la Decisión 571, si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, no se venden en el Territorio Aduanero Comunitario en el mismo estado en que se importaron, el valor en aduana se basará, lo solicite o no el importador, en el precio unitario al que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen tales ventas, luego de un trabajo complementario o transformación posteriores, a compradores del Territorio Aduanero Comunitario que no tengan vinculación con el importador. En todo

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

caso se considerará la primera venta en cantidad suficiente que sufra la mercancía después de importada, que permita establecer el precio unitario correspondiente.

A tal efecto, se tendrá en cuenta el valor añadido por la transformación, así como las deducciones previstas en el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Al deducir el valor añadido por la transformación, se tendrá en cuenta el costo de los trabajos o de las operaciones necesarias para llevar a cabo tal transformación, teniendo en cuenta los soportes documentales respectivos.

3. *Los datos para aplicar este método se determinarán sobre la base de la información suministrada por el importador. Cuando el importador no pueda justificar la información suministrada, los datos aplicables podrán basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador.*

Los precios de venta reportados por el importador, deberán estar soportados en las respectivas facturas de venta interna, conforme lo dispone la legislación nacional. Las deducciones que se efectúen, deberán basarse en datos objetivos y cuantificables debidamente respaldados documentalmente. Por ningún motivo podrán tomarse, a efectos de la utilización de este método, valores que sean arbitrarios o ficticios.

4.7 De los actuados administrativos y la Resolución de Intendencia N.º 0003B0000/2010-000195, se tiene que la contribuyente, mediante las Declaraciones Únicas de Aduanas de números 118-2006-10-235325 (serie 3), 118-2008-10-036781 (series 1,2,4, y 5), 118-2008-10-082150 (serie 5) y 118-2008-10-117530 (serie 1), solicitó el despacho a consumo de compresores de aire procedentes de los Estados Unidos de Norteamérica. Mediante Carta de Presentación N.º 54-2009-SUNAT/3B2200, de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, la administración comunicó a la contribuyente el inicio del procedimiento de fiscalización de los periodos dos mil seis, dos mil siete y dos mil ocho. Luego, mediante Requerimiento N.º 932-2009-SUNAT/3B2300, le comunica que se ha generado duda razonable y le requiere que presente documentación que sustente el valor declarado en cada una de las declaraciones de importación, pero la empresa contribuyente no cumplió con presentar la documentación. Es así que, mediante Requerimiento N.º 977-2009-SUNAT/3B2300, la administración le comunicó el descarte del primer método - valor de transacción; asimismo, solicitó información referente al valor de transacción de mercancías idénticas o similares a fin de aplicar el segundo y/o el tercer método de valoración, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 (valor de transacción de mercancías idénticas) y 3 (valor de transacción de mercancías similares); en caso no pueda determinarse con arreglo a los mencionados métodos, pidió se proporcione información para la aplicación del método contenido con el artículo 5, y en caso de que no pueda determinarse de acuerdo

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

a este último método, será aplicable el artículo 6 del Acuerdo de Valor de la OMC; la administración otorgó el plazo de cinco días hábiles para que presente la información requerida. Sin embargo, la empresa importadora no presentó la información, lo que motivó que la administración procediera a determinar el valor en aduanas en aplicación del sexto método de valoración - método del último recurso, respecto a las importaciones efectuadas en los años dos mil seis y dos mil ocho, utilizando como referencias mercancías idénticas o similares según precios de subastas por internet de la página web www.machinerytrader.es, que son admitidas como válidas por el Acuerdo de Valor de la OMC; así realizó finalmente el ajuste de valor, como aparece del Resultado de Requerimiento N.º 1058-2009-SUNAT/3B2300. Posteriormente, con fecha diez de agosto de dos mil nueve, la administración emitió la Resolución de Intendencia N.º 000 3B000/2009-000309, la Resolución de Gerencia N.º 0003B2000/2009-000119 y las liquidaciones de cobranza, disponiendo el cobro de tributos y multas.

4.8 Las resoluciones emitidas por la administración fueron reclamadas por la empresa contribuyente y resueltas mediante Resolución de Intendencia N.º 000 3B0000/2010-000195, del diecisiete de junio de dos mil diez, que declaró infundado el reclamo. No conforme la contribuyente, interpuso apelación, que fue resuelta por el Tribunal Fiscal mediante Resolución N.º 18130-A-2011, que dispuso revocar la Resolución de Intendencia N.º 000 3B0000/2010-000195 en el extremo referido al ajuste de valor efectuado al amparo del sexto método de valoración o método de último recurso. El colegiado administrativo adujo que para aplicar el cuarto, quinto y sexto método de valoración en aduana se requiere contar con información de los importadores y/o información de la propia administración, conforme al artículo 4 y 5 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, y que, para establecer el valor en aduana conforme al cuarto método, se debe determinar el precio unitario de la mayor cantidad de unidades vendidas de las mercancías importadas, obtenida la información de las facturas comerciales u otros comprobantes de pago. Si bien la autoridad aduanera requirió a la contribuyente la presentación de documentación que acredite el valor declarado, sin embargo, en concepto del tribunal administrativo, no realizó cruce de

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

información con terceros y con las demás dependencias de la propia administración, a fin de obtener mayor información, así como tampoco efectuó investigación alguna para determinar la existencia de mercancías idénticas o similares revendidas en el mismo estado o transformadas, como lo exigen las normas de valoración referidas al método deductivo; por lo que concluye que el descarte del cuarto método de valoración no es acorde al Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

4.9 Para determinar el valor en Aduana de las mercancías importadas, nos regiremos por lo dispuesto en el texto del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, también llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC, conforme lo establece el artículo 1 de la Decisión 571, que señala lo siguiente:

Decisión 571

Artículo 1.- Base legal

Para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del «Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994», en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su Reglamento Comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General.

4.10 El Acuerdo sobre Valoración de la OMC establece seis métodos de valoración para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, señalando los siguientes: primer método - valor de transacción; segundo método - valor de transacción de mercancías idénticas; tercer método - valor de transacción de mercancías similares; cuarto método - valor deductivo; quinto método - valor reconstruido; y sexto método - método del último recurso. Ellos son regulados en el artículo 2 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 186-99-EF, que señala lo siguiente:

Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC

Artículo 2º.- El Valor en Aduana de las mercancías impo rtadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente orden:

Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

- Primer Método:* valor de Transacción de las Mercancías Importadas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 1º, 8º y 15º del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.
- Segundo Método:* Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 2º y 15º del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.
- Tercer Método:* Valor de Transacción de Mercancías Similares, definido y normado por lo dispuesto en los Artículos 3º y 15º del Acuerdo del Valor de la OMC y sus Notas Interpretativas.
- Cuarto Método:* Valor Deducido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 5º del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.
- Quinto Método:* Valor Reconstruido, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 6º del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.
- Sexto Método:* Del Último Recurso, definido y normado por lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo del Valor de la OMC y su Nota Interpretativa.

4.11 De los actuados y del expediente administrativo, se tiene que la administración aduanera, para determinar el valor en aduanas, descartó el primero, segundo y tercer método de valoración, luego de haber requerido a la contribuyente que proporcionara información y presentara los documentos que acrediten el valor de la importación declarada, cosa que no hizo. Procedió a determinar el valor en aduanas en aplicación del sexto método de valoración - método del último recurso, sin cumplir con lo regulado en el artículo 4 del Acuerdo del Valor de la OMC, que señala que si el valor en aduanas no se puede determinar con los tres primeros métodos, contenidos con los artículos 1, 2 y 3, será determinado según el cuarto método contenido en el artículo 5 y, cuando no pueda determinarse con este último, será aplicable según el artículo 6, como señala a continuación:

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

Artículo 4º

Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.

4.12 La aplicación de los mencionados métodos debe darse en forma sucesiva y excluyente, conforme lo establece el artículo 2 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, mencionado en el numeral 4.6 de la presente sentencia; por lo que ante el descarte de los tres primeros métodos por parte de la administración aduanera, correspondía analizar el valor en aduana conforme al cuarto método de valoración, según el valor deductivo, regulado en el artículo 5 del Acuerdo del

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

Valor de la OMC, que señala que para establecer el valor en Aduana en aplicación del cuarto método se debe partir de la determinación del precio unitario de la mayor cantidad de unidades vendidas de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares en el momento de la importación o en momento aproximado, o en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados noventa días desde dicha importación, o después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, considerando el valor añadido en esa transformación, conforme se señala a continuación:

Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

Artículo 5

1. a) *Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que compren dichas mercancías, con las siguientes deducciones:*

i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;

ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;

iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y

iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.

b) *Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas, el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.*

2. *Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas de quienes compren las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1.*

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

4.13 Para establecer el precio unitario, el artículo 15 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N.º 186-99-EF, señala que la factura comercial interna es el principal instrumento para establecer el mencionado precio, como se señala a continuación:

Cuarto Método de Valoración: “Del Valor Deducido”

Artículo 15º Este Método sólo se aplicará en el caso que las mercancías importadas u otras idénticas o similares importadas se vendan en el territorio peruano en el mismo estado en que son importadas.

En tal sentido, el Valor Aduana se basará en el precio unitario a que se vende en la condición mencionada la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías idénticas o similares a ellas, importadas en el mismo momento o en un momento próximo al de las mercancías objeto de valoración, a personas no vinculadas con aquéllas que compren dichas mercancías.

La FACTURA COMERCIAL INTERNA es el principal instrumento para establecer el precio unitario, entendido como el precio al que se vende el mayor número de unidades a personas no vinculadas con aquéllas a las que compren dichas mercancías, al primer nivel comercial después de la importación al que se efectúen dichas ventas.

4.14 En ese sentido, para determinar el precio unitario en la aplicación del cuarto método de valoración, se requería contar con información y/o documentación, como son las facturas comerciales u otros comprobantes de pago o documentos que permitan acreditar fehacientemente el precio unitario, ya sea que dicha información sea proporcionada por el importador o por su proveedor, por encontrarse ambos relacionados con las operaciones de importación, y por tanto se encuentran obligados a suministrar dicha información, conforme lo dispone el artículo 16 de la Decisión 571, que señala lo siguiente:

Decisión 571

Artículo 16.- *Obligación de suministrar información.*

Cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así como cualquier persona que haya actuado ante la Aduana en relación con la declaración en aduana de las mercancías y la declaración del valor, a quien la autoridad aduanera le haya solicitado información o pruebas a efectos de la valoración aduanera, tendrá la obligación de suministrarlas oportunamente, en la forma y en los términos que se establezcan en la legislación nacional.

4.15 Si bien en el presente caso se advierte que el contribuyente importador no brindó información ni alcanzó documentos que acrediten el valor declarado en aduana y así se levante la duda razonable; a fin de determinar el precio unitario, la administración aduanera debió recabar información por existir motivos para dudar del valor declarado de las mercancías importadas, impulsando el

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

procedimiento administrativo a fin de recabar medios de prueba que permitan determinar el valor de la mercancía sin que se imponga un impuesto sustentado en montos arbitrarios, como lo establece el artículo 14 de la Decisión 571:

Decisión 571

Artículo 14.- Facultad de las Aduanas de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Según lo establecido en el Artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, considerado de manera conjunta con lo establecido en el párrafo 6 del Anexo III del mismo, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, tienen el derecho de llevar a cabo los controles e investigaciones necesarios, a efectos de garantizar que los valores en aduana declarados como base imponible, sean los correctos y estén determinados de conformidad con las condiciones y requisitos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

4.16 En ese sentido, la administración debió realizar todos los actos de investigación necesarios que hagan posible la determinación del valor en aduana conforme al cuarto método, como recabar información del proveedor del importador, y/o de otros proveedores que vendan los mismos bienes, requiriendo las facturas comerciales u otros comprobantes de pago que permitan acreditar fehacientemente el precio unitario de mercancías idénticas o similares revendidas en el mismo Estado o de mercancías transformadas. No obstante, no efectuó investigación alguna ni realizó cruce de información con terceros, como lo dispone el artículo 14 de la Decisión 571, en concordancia con el artículo 15 de la mencionada decisión, que señala lo siguiente:

Decisión 571

Artículo 15° Control del Valor en Aduana

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior, las Administraciones Aduaneras asumirán la responsabilidad general de la valoración, la que comprende, además de los controles previos y durante el despacho, las comprobaciones, controles, estudios e investigaciones efectuados después de la importación, con el objeto de garantizar la correcta valoración de las mercancías importadas.

4.17 Por lo expuesto, el descarte de la aplicación del cuarto método de valoración no es acorde a lo establecido en las normas aduaneras mencionadas. Por tanto, no se advierte que la resolución emitida por el Tribunal Fiscal incurra en causal de nulidad ni se advierte que la Sala Superior haya incurrido en las infracciones normativas denunciadas, por lo que la casación deviene **infundada**.

III. DECISIÓN

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 490-2015
LIMA

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil catorce. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número dieciséis, del quince de septiembre de dos mil catorce, que confirma la sentencia apelada de primera instancia, contenida en la resolución número ocho, del veintinueve de noviembre de dos mil trece, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. En los seguidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria contra el Tribunal Fiscal y la empresa ACM Maquinarias Sociedad Anónima Cerrada, sobre acción contencioso administrativa. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los actuados. Interviene como ponente la Jueza Suprema **Cabello Matamala**.

SS.

BURNEO BERMEJO

CABELLO MATAMALA

PEREIRA ALAGÓN

DELGADO AYBAR

CORANTE MORALES

VMOS/lfqs